

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

oc. # 5387456 Radicado # 2022EE53110 Fecha: 2022-03-14

5387456 Radicado # 2022EE53110 F

Tercero: 900275444-1 - EDIFICIO CALLE 62

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

Folios 11 Anexos: 0

RESOLUCION N. 00606

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMÁN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 06166 del 14 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1, ubicado en la Carrera 7 No. 62-43 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y la sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901.469.608 - 1, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 09159 del 18 de agosto de 2021.

Que el anterior acto administrativo, se notificó de manera personal al **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, a través de su representante legal, la Sra. Lourdes Esneda Sendoya De Mateus identificada con cédula de ciudadanía No. 25.259.465 de Popayán, Cauca, el día 28 de diciembre del año 2021.

Así mismo, el Auto 06166 de 2021, fue debidamente notificado por aviso, a la Sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S**, el día 11 de enero del año 2022, conforme radicado 2022EE01537 del 05 de enero del presente año.





Finalmente, el Auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue debidamente publicado en el Boletín legal ambiental de esta Entidad, el día 10 de febrero del año en curso.

Que a través de Radicado No. 2022ER21581 del 08 de febrero de 2022, el Señor Luis Carlos Palacios Parada, en calidad de representante legal de la Sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S, solicitó a esta Entidad, la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, que se aperturó a través del Auto No. 6166 del año 2021 en contra de la Sociedad NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S y EDIFICIO CALLE 62 y en adición requirió que la Sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S, fuera vinculada al procedimiento referido, dado que la misma, era la responsable de las conductas investigadas, dentro del Auto referido.

Que, en el mismo sentido, a través del **Radicado No. 2022ER28478 del 16 de febrero de 2022**, la Señora Lourdes Esneda Sendoya De Mateus, actuando en calidad de representante legal del Edificio Calle 62 P.H, de manera conjunta con el Señor Luis Carlos Palacios Parada, representante legal de **CONNECTO MEDIA S.A.S**, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, aduciendo la no responsabilidad sobre los hechos investigados, que dieron lugar a la apertura del proceso objeto de estudio. Valga decir que la anterior solicitud, fue coadyuvada por parte del Señor Palacios, quién, suscribe dicho documento, y señala que es responsable de la instalación y montaje del mural objeto de debate.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el literal 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 70 ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código





Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)"

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, "con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

- "Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 20. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."





III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas esbozadas, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma, y formular los respectivos cargos.

Que, así las cosas, esta Autoridad procederá a resolver de fondo las solicitudes de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, presentadas a través de los radicados No. 2022ER21581 del 08 de febrero de 2022 y 2022ER28478 del 16 de febrero de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto, por los solicitantes.

Respecto a la primera solicitud allegada a esta Entidad (2022ER21581 del 08 de febrero de 2022), es importante mencionar, previamente, que la misma, se encuentra debidamente autenticada, con diligencia de presentación personal en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Circulo de Bogotá, por parte del Señor Luis Carlos Palacios Parada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.938.987 de Bogotá D.C, dicho escrito contiene 17 paginas, en las tres primeras presenta la solicitud de cesación, posteriormente, allega la cámara de comercio de la Sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S, en donde se verifica, que es el representante legal de la empresa (Folio 10), seguidamente, se muestra una orden de producción bajo el No. 468044 del 10 de junio de 2021, y por último, se exhibe una declaración extra juicio, la cual en sus apartes más importantes, señala:



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO A QUIEN INTERESE

El aquí firmante, LUIS CARLOS PALACIOS PARADA identificado con C.C 1.022.938.987 en calidad de representante legal de CONNECTO MEDIA S.A.S. con Nit. 901.456.169-1 y bajo la gravedad del juramento manifiesto lo siguiente:

- Que la sociedad NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S., generó orden de servicios 468044 con la sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S., el día 1 de junio de 2021, por valor de \$33.320.000.
- Que el objeto de la orden de servicios 468044 era la instalación de un mural artístico en la Carrera 7 # 62- 43 de la ciudad de Bogotá, el cual no tenía la finalidad de publicidad.
- Que así mismo, la sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S., debía tramitar y obtener los permisos y autorizaciones necesarias para la instalación del mural artístico de parte de la Propiedad Horizontal y las autoridades distritales y de policía.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. Que por lo anterior, las actuaciones, acciones y omisiones cometidas por parte de la sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S., en desarrollo de la orden de servicios 468044 excluyen de toda responsabilidad a la sociedad NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S., ante la propiedad horizontal y las autoridades distritales y de policía.

Como consecuencia de lo anterior, en mi calidad de representante legal de la sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S., manifiesto que asumo toda la responsabilidad ante la propiedad horizontal y las autoridades distritales y de policía y para lo cual adelanté todas las actuaciones necesarias para desvincular a la sociedad NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S., de los procesos y reclamaciones que se inicien en su contra.

Como constancia de lo anterior, firmó bajo la gravedad del juramento el representante legal de la sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S.:

IRMA QUE SE

LUIS CARLOS PALACIOS PARADA

C.C 1.022.938.987 Representante Legal Connecto Media S.A.S

(...)"

De esta manera, de este primer oficio, allegado por parte de la Sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S, se observa que dicha empresa, acepta en el numeral 3º, que eran los llamados a tramitar y a obtener los permisos y autorizaciones necesarias para la instalación de la publicidad, y adicionalmente, asumen la responsabilidad de los hechos materia de investigación, a lo cual se dio apertura a través del Auto 06166 del 14 de diciembre de 2021, y, en consecuencia, requiere que la Sociedad NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S, sea desvinculada del procedimiento ya referido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la unidad procesal que ostenta la solicitud antes expuesta, con la allegada bajo Radicado No. 2022ER28478 del 16 de febrero de 2022, pasa este Despacho a realizar el análisis de la misma, en la cual la Señora Esneda de Mateus, en calidad de representante legal del Edificio Calle 62 P.H y nuevamente, el Señor Luis Carlos Palacios Parada, por parte de la Sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S, solicitan la cesación del procedimiento para el Edificio, argumentando lo siguiente:





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Bogotá D.C.

Señores:

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DR. CAMILO ALEXANDER RINCÓN Dirección de Control Ambiental Av. Caracas # 54 - 38 Ciudad SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

AL RESPONDER CITE ESTE NOMERO
FECHS 2022-02-16 12 19-3
Proceso. 5369388
Folios: 11 Anexos No.
Asunto. SOLICITUD CESACION. TRAMITE SAN
DESTINO. DIRECTION DE CONTROL AMBIENTA
OTIGEN EDIPICIO CALLE 62

Referencia. Solicitud de Cesación de trámite sancionatorio iniciado mediante Auto 6166 de 2021. Expediente SDA-08-2021-2478.

Cordial saludo,

Por medio del presente ESNEDA DE MATEUS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.259.465 de Popayán, en nombre propio y actuando en calidad de representante legal del EDIFICIO CALLE 62 P.H y como responsable en calidad de administradora del inmueble y LUIS CARLOS PALACIOS PARADA identificado con cédula de ciudadanía 1.022.938.987 en calidad de representante legal de CONNECTO MEDIA S.A.S. con Nit. 901.456.169-1, solicitamos la cesación de trámite sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 6166 de 2021 en contra de la sociedad EDIFICIO CALLE 62 P.H y otro, con fundamento en los siguientes hechos y argumentos:

(…)

Por lo anteriormente expuesto, se solicita la CESACIÓN del trámite sancionatorio ambiental iniciado en contra del Edificio CALLE 62 P.H y en su lugar se vincule a la sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S. con Nit. 901.456.169-1, por haber sido la responsable de la instalación y montaje de la publicidad exterior visual por fuera de los términos y condiciones del acuerdo de voluntades privado suscrito ya que se da un desplazamiento de la responsabilidad desde el aspecto legal, pues la responsabilidad de la ejecución es de la empresa de publicidad y el cumplimiento de la normatividad distrital en materia de publicidad exterior visual se traslada a la ya citada sociedad.

Así mismo, se debe informar que el edificio CALLE 62 P.H, actuó de buena fe y desconocía el contenido del mural.

Aclarado lo anterior, el numeral 3°, del artículo 9), de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece como una de las causales de cesación "3) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", razón por la cual, estando demostrado, que la instalación y montaje de la publicidad visual (mural artístico) se encontraba en cabeza de la sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S., no es jurídicamente concebible la imputación de alguna clase de responsabilidad ambiental, pues las actividades se encontraban fuera de su ámbito de competencias.

(…)





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicitamos la cesación de la actuación administrativa sancionatoria ambiental en contra del edificio CALLE 62 P.H por no ser responsable de los hechos que se dieron lugar a la expedición del Auto 6166 de 2021 que da inicio al proceso sancionatorio, sin perjuicio de la continuidad del mismo, contra los demás que puedan ser llamados a responder, en el evento que se determine la existencia de alguna infracción ambiental.

Finalmente, manifestamos que la presente solicitud es coadyuvada por el señor LUIS CARLOS PALACIOS PARADA identificado con cédula de ciudadanía 1.022.938.987 en calidad de representante legal de CONNECTO MEDIA S.A.S. con Nit. 901.456.169-1, responsable de la instalación y montaje del mural artístico objeto de debate.

Como constancia de lo anterior se anexa copia del acuerdo privado de voluntades suscrito entre el Edificio Calle 62 PH y CONNECTO S.A.S., para la intervención artística de la culata del edificio.

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Atentamente,

EDIFICIO CALLE 62 ADMINISTRAÇION

ESNEDA DE MATEUS
CC 25.259.465 de Popayán
Representante Legal
Edificio Calle 62 P.H

LUIS CARLOS PALACIOS PARADA

CC 1.022.938.987 Representante Legal Connecto Media S.A.

(...)

Analizado el documento, allegado, la Secretaría Distrital de ambiente, observa que dicha empresa (CONNECTO MEDIA S.A.S), nuevamente, asume la responsabilidad de los hechos materia de investigación a través del Auto 06166 del 14 de diciembre de 2021, y, en consecuencia, coadyuvando la solicitud de la representación legal del Edificio Calle 62 P.H, requiere que esta, sea desvinculada del procedimiento ya referido.

Que, una vez examinadas las solicitudes de cesación presentadas, esta Autoridad, encuentra para el presente caso, la procedencia de la causal establecida en el Numeral 3º del Artículo 9º de la ley 1333 de 2009, "3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

Lo anterior, puesto que se demuestra por parte del Señor Luis Carlos Palacios Parada, sin lugar a equívocos, que la instalación y montaje de la publicidad exterior visual tipo mural ubicada en la en la Carrera 7 No. 62-43 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encontraba a cargo de manera exclusiva de la Sociedad **CONNECTO MEDIA S.A.S**, por lo tanto, los hechos materia de investigación no son imputables a los investigados de manera inicial, quienes ostentaban la calidad de presuntos infractores, hasta la presente actuación administrativa.

Que de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (https://www.rues.org.co/), se advierte que la persona jurídica CONNECTO MEDIA S.A.S, cuenta con NIT. 901.456.169-1, y que actualmente su matrícula mercantil 149243, se encuentra ACTIVA.







Que, al margen de lo citado, se determina que la **SOCIEDAD CONNECTO MEDIA S.A.S.**, identificada con NIT 901.456.169-1, tal como se solicitó y se analizó por parte de esta Entidad, se vinculara de manera singular, al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto 06166 del 14 de diciembre de 2021, en consecuencia, teniendo en cuenta que las Sociedades **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1 y **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901.469.608 - 1, no son personas jurídicas imputables por los hechos investigados, jurídicamente, no es viable que sigan ostentando la calidad de sujetos procesales dentro del presente procedimiento, como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de dichas Sociedades, el cual cursa bajo el expediente SDA-08-2021-2478.

De dicha forma se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.





Adicionalmente se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, en este caso, frente al escenario de cesación planteada.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado mediante el Auto No. 06166 del 14 de diciembre de 2021, a la presunta infractora, Sociedad EDIFICIO CALLE 62 P.H, con NIT 900275444-1., Conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado mediante el Auto No. 06166 del 14 de diciembre de 2021, a la presunta infractora, Sociedad NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.469.608 - 1., Conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Vincular formalmente como presunto infractor ambiental, dentro la investigación iniciada mediante el Auto No. 06166 del 14 de diciembre de 2021, a la Sociedad **CONNECTO MEDIA S.A.S.,** identificada con NIT 901.456.169-1, representada legalmente por el Señor Luis Carlos Palacios Parada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.938.987 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1, en la Carrera 7 No. 62-43 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y a la sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE** TRANSMISIÓN **COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901.469.608 - 1, en la Calle 84 A No. 10 - 50 P 5 de la ciudad de Bogotá D.C. según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD CONNECTO MEDIA S.A.S.,** identificada con NIT 901.456.169-1, en la carrera 1 A este # 3- 51 Casa 6 de la Ciudad de Mosquera, Cundinamarca; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 06166 del 14 de diciembre de 2021, a la SOCIEDAD CONNECTO MEDIA S.A.S., identificada con NIT 901.456.169-1, en la carrera 1 A este # 3- 51 Casa 6 de la Ciudad de Mosquera, Cundinamarca; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - El expediente SDA-08-2021-2478, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.





ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra los artículos primero y segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220239 DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 07/03/2022

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/03/2022

Expediente: SDA-08-2021-2478

